



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2015-Q/TC
LIMA
CONCENTRADOS MARINOS
SA, representado por WILFREDO
ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CALONGE (abogado)

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 00064-2015-Q/TC está conformado por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran que es **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wilfredo Alejandro Gutiérrez Calonge, abogado de Concentrados Marinos SA; y,

ATENDIENDO A QUE

Con los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



F. Denton
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2015-Q/TC

LIMA

CONCENTRADOS MARINOS SA,
representado por WILFREDO
ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CALONGE (ABOGADO)

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Blume Fortini, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o de acuerdo a los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC y la Resolución N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el presente caso, conforme se aprecia en la Resolución 46 (f. 34), que deniega el recurso de agravio constitucional, el recurso fue interpuesto contra la Resolución 7, de fecha 1 de agosto de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en la etapa de ejecución de sentencia. En dicho contexto, el referido recurso de agravio constitucional se encuentra dentro del supuesto contenido en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q, dado que lo que se cuestiona es una resolución que impide la ejecución de una sentencia constitucional expedida por el Poder Judicial (la sentencia de fecha 9 de abril de 1987 que declaró fundada la demanda de amparo del quejoso), al declarar prescritos los efectos de dicha sentencia en aplicación del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2015-Q/TC
LIMA
CONCENTRADOS MARINOS SA,
representado por WILFREDO
ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CALONGE (ABOGADO)

5. Ahora bien, revisados los autos se advierte que la Resolución 7 fue notificada a la recurrente el 24 de agosto de 2011 (f. 26) y el recurso de agravio constitucional fue presentado el 20 de enero de 2015, es decir, más de cuatro años después. Siendo ello así y teniendo en consideración que según el artículo 19 del Código Procesal Constitucional el plazo para interponer el RAC es de 10 días contados a partir de la notificación de la resolución de segundo grado, el recurso interpuesto por la recurrente deviene en extemporáneo, por lo cual la queja debe ser desestimada.
6. Estimo pertinente dejar precisado que el derecho a la ejecución de las sentencias no implica dejar de lado la observancia de los plazos previstos en el Código Procesal Constitucional para impugnar las resoluciones que se emitan en esa etapa.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2015-Q/TC
LIMA
CONCENTRADOS MARINOS SA,
representado por WILFREDO
ALEJANDRO GUTIÉRREZ
COLONGE (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados en el presente caso, me adhiero a lo señalado por la magistrada Ledesma Narváez en su voto, pues el recurso de agravio constitucional fue interpuesto cuatro años después de expedida la resolución que se cuestiona, por lo que su denegatoria es correcta. De esta manera, el recurso de queja debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2015-Q/TC

LIMA

CONCENTRADOS MARINOS SA,
representado por WILFREDO
ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CALONGE (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2015-Q/TC

LIMA

CONCENTRADOS MARINOS SA, representado
por WILFREDO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
COLONGE (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de queja presentado por Wilfredo Alejandro Gutiérrez Calonge, abogado de Concentrados Marinos SA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, adjuntar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación lo siguiente: 1) copia de la resolución recurrida, 2) copia del recurso de agravio constitucional, 3) copia del auto denegatorio del mismo y 4) copia de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
3. Advierto que en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar la copia del recurso de agravio constitucional, el cual debe estar debidamente certificado por abogado.

Por estas consideraciones, soy de la opinión que se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y se ordene a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivamiento definitivo del expediente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL